



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00286-00**, promovida por BANCOLOMBIA S.A., (hoy REINTEGRAS.A.S. como CESIONARIA) a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE LTDA, MARLENE MONSALVE DE MENDEZ y LEONARDO MENDEZ AGUDELO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correos electrónico de fecha 12 de octubre del año en curso, se allegó por parte del Doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara una fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-77567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (folio 44 del archivo No. 001 de la Carpeta de Medidas Cautelares del Expediente Electrónico), secuestrado (folios 144-148 ibídem), y avaluado catastralmente por la suma de Trescientos Cincuenta y Siete Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$357.543.000) (archivo 002 ibídem); razón por la cual se fija el día **CINCO DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM**, como fecha y hora para llevar cabo diligencia de remate del inmueble ubicado según Folio en la Calle 4 LOTE # 19 MANZANA C hoy Calle 1B N # 14E – 21 urbanización Prados II, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 - 77567.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, **como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas**; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$143.017.200), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LIFE SIZE**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un

certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260 - 77567.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d22cca9ba29afda86d99a38983e15f7b5bf3f45fb8604aaf3f8a7a6865ac3**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial en contra de NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial direccionado al correo institucional del despacho de fecha 06 de octubre de 2022, a las 2:32 pm (Archivo 013), el apoderado judicial de la parte demandante solicita el Desistimiento de las pretensiones que conforman esta ejecución, aduciendo la imposibilidad de continuar con ella dada la ausencia de patrimonio de los demandados para perseguir.

Petición que este despacho judicial encuentra SUSTENTANTADA en lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, que reza: **“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos que haya promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”**(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior emerge que se trata de un acto reservado a la propia parte, y no contando el apoderado judicial solicitante con facultad expresa para ello como se lee del poder visto a folio 112 físico y 140 digital del expediente de llamamiento en garantía, no le es posible a este despacho aceptar tal pedimento, pues al respecto se indicó en el mismo poder que: ***“Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica e Indemnizaciones y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa y Conciliación de la Compañía.”***, de lo cual ninguna autorización se está incorporando por el profesional del derecho solicitante en este sentido para validar el fin de su pedimento.

Lo anterior tiene razón de ser en lo condensado en el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso que reza: ***“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*** (Negrilla fuera de texto)

No obstante, habrá de requerirse al apoderado judicial que adose poder especial contentivo de la facultad expresa comentada, esto es, la de desistir otorgada por la PREVISORA o en su defecto que sea la enunciada sociedad a través de su representante legal (debidamente acreditado a la fecha), quien efectué solicitud en este sentido o coadyuvé la solicitud de desistimiento del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de desistimiento que de las pretensiones efectúa el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandante (DE ESTA EJECUCION IMPROPIA) para que adose poder especial contentivo de la facultad expresa que se requiere para el acto que persigue, esto es, la de **DESISTIR** otorgada por su poderdante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o en su defecto que sea la enunciada sociedad a través de su representante legal **debidamente acreditado (a la fecha)**, quien efectué solicitud en este sentido o coadyuvé la solicitud de desistimiento del recurso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ad9ff5aab3cf66c19d5670eefafefd37f1e84ea1c5c131fe3807870a13006a**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00334**-00 promovido por los señores ALBA MARIA PACHECO LLANES y otros, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO PACHECO LLANES; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 029RegistroEmplazamientoDemandado, 030RegistroActuacionEmplazamientoDemandado del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 12 de octubre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, nombrándose por celeridad y economía procesal para tal efecto al Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: fernandoariasabogado@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 12 de diciembre de 2018 y el proveído del 17 de octubre de 2019 que ordeno su integración como litisconsorte necesario, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, al Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f4ecfbd94154cce16f26cd61f711fd31991f2e56ca7ab0ea73799af4a318b**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-2019-00135-00 instaurado por DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA en contra de SODEVA LIMITADA y OTROS, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 19 de mayo de 2022 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma positiva, habiéndose por secretaria librado las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal promovido por DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA en contra de SODEVA LIMITADA y OTROS. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbccab9fe09c55542790a1b3f54a2476fe707f5809e6f13d402fb72552f169b2**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós 2.022

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante memorial de fecha 4 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la aquí demandada informa y acredita del estado de intervención al que se encuentra sometida tal entidad, reseñando la Resolución No. 2022320010005521-3 del 26 de agosto de 2022.

Acto aludido del que en efecto deviene que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó: “...la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR identificada con NIT 891.180.008-2”, a la vez que, en el literal c del mismo numeral TERCERO, dispuso: “**La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.**”

De la anterior narrativa se desprende que en virtud a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa de la misma entidad, la cual se ordenó el 26 de agosto de 2022, debió suspenderse el asunto desde dicho momento en acatamiento de las ordenanzas atrás referidas, es deber de la suscrita entrar a realizar el respectivo control de legalidad, con el fin de identificar si existió por parte de esta autoridad judicial una actuación posterior a dicha fecha, encontrándonos que mediante proveído del 26 de septiembre de 2022 se emitió decisión tendiente a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior e igualmente la fijación de agencias en derecho correspondientes. También, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, se dispuso la aprobación de la liquidación de costas presentada por la secretaría de este juzgado.

Frente a dichas actuaciones, la mismas se tendrán que dejar sin efecto en este punto, en virtud de lo ordenado mediante la Resolución No. 2022320010005521-3 del 26 de agosto de 2022 y con el fin de que se pueda adelantar en debida forma el proceso de intervención forzosa de la hoy ejecutante.

Ahora, deviene del expediente que el mismo liquidador señor JUAN CARLOS VARELA está solicitando la terminación del proceso ejecutivo, levantamiento de medidas cautelares, entrega inmediata de títulos judiciales, entre otros puntos que su petición contempla, proceder del mismo que se ajusta a lo establecido en el párrafo segundo del artículo tercero del mentado Acto Administrativo, que señala: **“El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador.** De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida y los depósitos judiciales constituidos en el marco de los mismos...”

Por lo anterior y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006: *“a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”,* norma ésta que resulta aplicable a los asuntos en los cuales se realiza toma de posesión, pues así lo dispone expresamente el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, al indicar que se debe dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006, considera este despacho judicial que se deben tomar las medidas procesales correspondientes en concordancia con lo peticionado.

Así pues, atendiendo la situación expuesta, se ordenará que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del (expediente físico si lo hubiere como electrónico según sea el caso), dejándose las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno.

También, se ordenará dejar a disposición del señor Liquidador de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EL LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento.

Finalmente, se ordenará la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso

positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como suspendido el presente trámite a partir del 26 de agosto de 2022, de conformidad con lo ordenado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la No. 2022320010005521-3 del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO los autos que datan de los días 26 de septiembre de 2022 y 5 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: ORDENAR la remisión INMEDIATA del presente proceso ejecutivo singular promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del expediente (**tanto físico si lo hubiere, como electrónico según sea el caso**) al señor Liquidador de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR, a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que se adelanta respecto de la referida entidad. DEJENSE las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno del despacho. Lo anterior por lo motivado en este auto.

QUINTO: En todo caso POR SECRETARIA procédase a remitir el link de acceso al expediente de la referencia al señor LIQUIDADOR, con la precisión que en el link pueden descargarse la totalidad de actuaciones del proceso, incluidas aquellas desarrolladas con anterioridad a la virtualidad.

SEXTO: DEJENSE a disposición del señor Liquidador de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR, Dr. JUAN CARLOS VARELA MORALES, las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento. POR SECRETARÍA, LIBRENSE LOS OFICIOS tanto al liquidador como a las autoridades a las que se comunicó en principio de las mismas.

SEPTIMO: ORDENESE a la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR (HOY EN

LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. JUAN CARLOS VARELA MORALES. Déjense las constancias de rigor.

OCTAVO: REQUERIR INMEDIATAMENTE al liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de tres (3) días, INDIQUEN la dirección a la cual se deberá enviarse la parte física del expediente, si es que no se conociera tal dirección por otros medios. POR SECRETARIA OFÍCIESE

NOVENO: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, informándole sobre la remisión del proceso al liquidador de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR (HOY EN LIQUIDACION). Adjúntese copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1627c02f540af951f00cbef70fa06af2571effb66583d90b10e3ccdb82385855**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por **BANCOOMEVA**, a través de apoderada judicial en contra **DEISY YUCELY ROZO RINCON** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado por la parte actora al correo institucional del juzgado del 06 de octubre del año que avanza, correspondientes al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 319826, al cual se le asigna un avalúo catastral de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$63.518.000.00), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$95.277.000.00).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado por la parte actora al correo institucional del juzgado del 06 de octubre del año que avanza, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 319826, al cual se le asigna un avalúo catastral de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$63.518.000.00).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$95.277.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88048dfd84add0097bc2a297d47451ab4926ec1e1711bfa54df542d58f7f7d85**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por LINA MARIA OSSA MOYA, a través de apoderado judicial en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso que efectúan las partes: demandante y demandada de este proceso.

En efecto tenemos que mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito tendiente a la suspensión del proceso de la referencia. Seguidamente se observa que mediante memorial radicado virtualmente al buzón judicial del despacho de la misma fecha el apoderado judicial de la parte demandada coadyuvo la referida solicitud. Peticiones de las partes que conllevan a hacer observancia de lo contemplado en el artículo 161 del C.G.P., veamos:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

Disposición normativa que al analizarse con el caso particular permite concluir que en el asunto particular resulta viable la invocación de esta figura procesal, habida cuenta que no se ha proferido sentencia que coloque fin a la instancia; y que la petición incoada, se circunscribe a la posibilidad contemplada en el Numeral 2°, es decir, al acuerdo que en este sentido está siendo expuesto por las partes del litigio.

Bajo este entendido ha de concluirse que en el caso particular se dan los presupuestos tanto formales como procesales para acceder a la solicitud de

suspensión del presente proceso, desde el día 13 de octubre de 2022 y hasta el día 25 de noviembre de 2022, como se declarará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de suspensión del presente proceso, por acuerdo entre las partes del mismo, desde el día 13 de octubre de 2022 y **hasta el 25 de noviembre de 2022**. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ac506a23c37164945f25695474cb312576225aded46191e4b651d655d9b062**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 2022-00083 propuesta por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECOSA como apoderada General de BANCOLOMBIA S.A., a través de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN, en contra de JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con escrito radicado ante este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022 a las 11:48 am, la apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de las cuotas en mora que hubieren sido ejecutadas, persiguiendo igualmente la constancia de vigencia del resto de la obligación allí contenida.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, la misma funge como endosatario en procuración para el cobro, la misma cuenta con facultades de representación legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del CGP.

Así mismo, se puede constatar que como bien la parte ejecutante hizo uso de la aceleración del plazo para dar por exigible el título valor dentro de esta demanda, específicamente del pagare del cual se aduce haberse satisfecho el pago de las obligaciones atrasadas (mora), es decir, de aquellas recogidas en el pagaré distinguido con el Numero 320034987 visto a folios 42 al 45 digitales del archivo denominado "004Demanda...", razón por la cual deberá dejarse constancia de ello en dicho instrumento, debiéndose tener en cuenta por parte de Secretaría las precisiones contenidas en el artículo 116 de nuestra Codificación Procesal, para efectos de plasmar la constancia respectiva en el cuerpo de dicho instrumento, como así lo solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, previa constancia secretarial que antecede de no existencia de remanente vigente o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, entregando desglosado a la parte ejecutante el título valor pagare, del cual se aduce el pago de las cuotas en mora y la respectiva Escritura Pública de

constitución de Hipoteca, con la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P. Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA como apoderada General de BANCOLOMBIA S.A., a través de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN, en contra de JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, por haberse efectuado el pago de las cuotas en mora de la obligación No. 320034987 que coincide con la ordenada en el mandamiento de pago proferido por este despacho judicial el día 19 de abril de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de la medida cautelar decretada mediante providencia del 19 de abril de 2022 (Véase el Numeral QUINTO) previa constancia secretarial que antecede de no existencia de remanente vigente o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, pues de existir deberá procederse de conformidad. Ofíciase en tal sentido y de ser procedente por la inexistencia de remanente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud de **DESGLOSE** efectuada por el apoderado de la parte demandante, entregando desglosado a la parte ejecutante el titulo valor pagare, del cual se aduce el pago de las cuotas en mora y la respectiva Escritura Pública de constitución de Hipoteca, con la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P. **Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19c228da41cd38424286ef05ebc0bd353614a0f8b3d297bafbdcfbdda0dbc0**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00298-00** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrados en la oficina competente los embargos decretados sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias Nos. 260 – 135566, ubicado según folio en: la calle 15N # 23-17 barrio Los Motilones y 260 – 4721 en la calle 12N # 28-45 Manzana 2 Lote 23 Barrio Tucunare del municipio de Cúcuta, de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias Nos. 260 – 135566 y 260 – 4721, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **260 – 135566** y **260 – 4721**, ubicados según folios “...PARCELA # 7 “El Progreso” corregimiento Puerto León y en la calle 15N # 23-17 barrio Los Motilones y calle 12N # 28-45 Manzana 2 Lote 23 Barrio Tucunare del municipio de Cúcuta...” de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO identificado con la CC. No. 88.198.436. ***LÍBRESE*** despacho comisario con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 ibídem, en lo que respecta a la comunicación a los demás comuneros.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72553c629527e7df8380a2f165c7f5521d5a59f06e90cd74825abd2c8722aea8**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento promovida por AGROPECUARIA LA VENCEDORA CIA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACION HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión de la misma:

- A. No contempla el escrito de demanda acápites de competencia y cuantía, incumpléndose así con las directrices del Numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. que enseña: ***“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”***, por lo que deberá procederse a ello.
- B. Y precisamente, para efectos de la determinación de la competencia y cuantía, no se observan incorporados en los anexos de la demanda, con los avalúos catastrales de los inmuebles que se someten a este asunto, expedidos por la autoridad correspondiente IGAC y por supuesto debidamente actualizados. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 26 del C.G.P.
- C. No se allegó el dictamen pericial a que hace alusión el numeral 2° del artículo 403 del CGP, que determine estrictamente la línea divisoria a trazarse.
- D. Teniendo en cuenta que se está peticionando una cautela y que, si bien se allegó la póliza judicial correspondiente, deberá rectificarse por el solicitante que la misma resulta acorde a lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, pues al desconocerse la cuantía del asunto (por cuanto no se fijó ni se acreditó), difícilmente podría predicarse la viabilidad de su pedimento.
- E. Si bien se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cierto es que las pretensiones allí debatidas desdichan de la naturaleza del asunto que aquí se persigue, que atina de manera específica al deslinde de los bienes inmuebles descritos en la demanda. Requisito exigido en este asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876de3d0b5c9d3db149856c995e09f2963d47049db81c7cea48ac2afa4288895

Documento generado en 14/10/2022 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>